

DATOS SOBRE LA NATURALEZA DE LAS RELACIONES  
ENTRE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS

Puerto Rico se desarrolla hoy bajo un sistema político organizado por decisión propia del pueblo Puertorriqueño y establecido sobre la proposición clara y terminante de que el poder político del Estado Libre Asociado emana del pueblo de Puerto Rico y sus ramas de gobierno son responsables únicamente a dicho pueblo de Puerto Rico. Esta realidad aparece consignada definitivamente en varios documentos que pasamos a analizar.

Empezaremos citando de la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (9).

"Nosotros, el pueblo de Puerto Rico...puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el estado libre asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos....." (Constitución - Preámbulo)

"Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América." (Constitución - Artículo I - Sección 1.)

"El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico." (Constitución - Artículo I - Sección 2.)

? El congresista Miller, en manifestaciones hechas el 25 de marzo del 1953, en su condición de Presidente de la Comisión de lo Interior y de Asuntos Insulares de la Cámara de Representantes de Estados Unidos dijo, entre otras cosas lo siguiente:

" En el 1950 el congreso ofreció al pueblo de Puerto Rico un convenio de manera que ellos asumieran completa autoridad y responsabilidad por su propio gobierno, para un gobierno a ser creado por ellos mismos, mientras quedarían siendo no solamente ciudadanos del Estado Libre Asociado que ellos crearon, sino también ciudadanos de los Estados Unidos, representados internacionalmente por los Estados Unidos, y en su condición de ciudadanos libres, con completo derecho de entrada y salida a los Estados Unidos.

"De ese modo, Puerto Rico dejó de ser territorio sin gobierno propio. Ya no es un mero territorio. Es un Estado Libre Asociado, comparable en su autoridad política a cualquiera de los 48 estados que conocemos como tales 48 estados de la Unión, pero bajo los términos de un convenio contenido en la ley pública 600 del Congreso Octogésimoprimeros de 1950. El gobierno de los Estados Unidos hará en beneficio de ellos lo que hace en beneficio de los 48 estados que forman la Unión, mientras que no intervendrá en ningún asunto que no sea normalmente reservable al gobierno federal en un sistema federativo." (Traducción del inglés - Congressional Record, Extension of Remarks, March 25, 1953.)

El día 2 de julio de 1953 se cruzaron cartas entre el Honorable Antonio Fernós Isern, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, y el Honorable Hugh Butler, Presidente de la Comisión de Asuntos Insulares del Senado de Estados Unidos, y de esta correspondencia citamos los siguientes párrafos:- (10)

"Despachos de prensa unida publicados en la primera plana del periódico "El Mundo", edición de junio 30, en San Juan, Puerto Rico, le citan a usted como expresando su creencia de que el tiempo de ratificarse por el Congreso de los Estados Unidos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se convino que la Constitución sería revocable por el Congreso. Se le cita además como diciendo que es su creencia que fué a base de esto que la Constitución fué ratificada..... Como estoy seguro de que usted, en su condición de co-sutor de la ley pública 600 no sostendría una interpretación de la misma que autorizara su revocación o enmienda sin haber sido así convenido, me tomo la libertad de llamar su atención a este asunto por razón de las malas interpretaciones que pueden surgir en Puerto Rico si no se aclaran las verdaderas circunstancias del caso". (traducido del inglés)

De la carta del Senador Butler al Dr. Fernós Isern copiamos lo siguiente.....

"Me siento orgulloso de haber sido co-autor de la ley pública 600 del Congreso Octogésimoprimer, que encierra los términos del convenio en virtud del cual se ha creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Agradezco su previsión en desear aclarar las circunstancias bajo las cuales el Congreso de los Estados Unidos ratificó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"El convenio, acordado sobre bases de confianza mutua, debe ser conservado y los desarrollos políticos relativos a Puerto Rico que puedan desenvolverse en el futuro deben advenir sobre la base de las realciones creadas bajo el convenio. En mi opinión, en ausencia de acuerdo en contrario, el convenio bajo el cual se creó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede ser anulado ni revocado unilateralmente ni tampoco puede ser revocada la Constitución". Traducido del inglés)

Recientemente la Corte Federal de Estados Unidos para el distrito judicial de Puerto Rico tuvo ocasión de referirse a la nueva situación de Puerto Rico al resolver un caso sobre la legalidad de una orden de un funcionario del Estado Libre Asociado fijando precio máximo para la venta del arroz en Puerto Rico. La orden del funcionario del Estado

Libre Asociado fué sostenida como válida. Deseamos señalar especialmente el hecho de que la decisión fué emitida por la Corte Federal de Estados Unidos y no por una corte del Estado Libre. De esta decisión copiamos los siguientes conceptos:

"El Gobierno de Puerto Rico ya no es agencia del gobierno de Estados Unidos ni ejerce ya sus poderes por delegación del gobierno federal. Ya no es una dependencia, posición ni territorio de los Estados Unidos.....

Se ha creado un nuevo tipo de relación.....

Bajo esas nuevas relaciones.....se ha establecido un convenio entre el Gobierno de Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico, en virtud del cual éste ha adoptado y aprobado su propia Constitución, la cual no está sujeta a enmiendas por el Congreso de los Estados Unidos, y en virtud de ese convenio el pueblo de Puerto Rico ha adoptado y aprobado la Ley Pública 600 y el Estatuto de Relaciones Federales de Puerto Rico ha sido incorporado a la ley 600 y hecho parte de la misma. Como consecuencia legal inescapable de ese convenio, ni el Congreso de los Estados Unidos ni el pueblo de Puerto Rico pueden enmendar unilateralmente la ley pública 600 ni su Estatuto de Relaciones Federales con Puerto Rico sin el consentimiento y aprobación de la otra parte al convenio.

Bajo las nuevas relaciones que ahora existen, Puerto Rico goza de substancia total de gobierno propio y existe plenamente el gobierno por consentimiento, realidades que son incompatibles con cualquier status anterior de Puerto Rico como posesión, dependencia o territorio." (traducido del inglés) (Caso de Mora vs. Mejías decidido el 19 de junio de 1953).

La decisión anterior fué confirmada por la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito, con sede en Boston, Massachusetts. Este tribunal al confirmar dicha opinión dijo entre otras cosas lo siguiente:

"Puerto Rico por lo tanto no se ha convertido en un Estado de la Unión Federal como los 48 Estados pero parece haberse convertido en un Estado dentro de la aceptación corriente y aceptada del vocable. (Texas vs. White, 74 US 700,721 (1868)

Es un cuerpo político, creado por acción del pueblo de Puerto Rico y con el consentimiento del mismo y unido a los Estados Unidos de América bajo los términos del convenio." (Traducido del Inglés - Mora vs. Mejías, decisión del 24 de julio de 1953)

Cuando se discutía en el Congreso de los Estados Unidos la ratificación de la Constitución según había sido aprobada ya por el Pueblo de Puerto Rico, surgió un incidente que a nuestro juicio arroja mucha luz sobre el problema que discutimos.

El congresista Meader de Michigan expresó, en el curso del debate, una honda preocupación porque entendía que al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado, el Congreso estaba fijando irrevocablemente la autoridad de gobernar en el Pueblo de Puerto Rico y despojándose de la misma.

En el transcurso de ese debate y para corregir lo que él creyó que era indeseable, el congresista Meader ofreció la siguiente enmienda a la Resolución de Ratificación de la Constitución:

"Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido se interpretará como una delegación, transferencia, o renuncia irrevocable del poder del Congreso según se lo concede el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos."

Después de un amplio debate la Cámara de Representantes derrotó la enmienda propuesta por el congresista Meader (Congressional Record, May 28, 1952 - Pág. 6203 & 6205.

La condición legal de Puerto Rico antes de la formalización del pacto y de la proclamación de su Constitución era la de posesión o dependencia de los Estados Unidos. Bajo el tratado de París, el gobierno de los Estados Unidos había adquirido plena jurisdicción sobre Puerto Rico. Sujeto a ciertas limitaciones constitucionales, el Congreso de los Estados Unidos podía ejercer control plenario sobre los procesos de gobierno en Puerto Rico y disponer las medidas que estimase conveniente para la administración de la isla.

Hasta el 25 de julio de 1952, en que se fundó el Estado Libre Asociado, el gobierno de Puerto Rico era todavía ante la ley, a pesar del alto grado de autonomía que había logrado, una criatura del Congreso. La estructura de las instituciones básicas de gobierno derivaba de una ley orgánica federal. Hasta 1947, el gobernador de Puerto Rico era nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, así como algunos miembros importantes de su gabinete. Los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico eran también nombrados por el Presidente de los Estados Unidos. Aunque todos los funcionarios de las cámaras legislativas eran elegidos por el pueblo, las leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico podían en cualquier momento anularse por el Congreso de los Estados Unidos. Las cámaras legislativas no podían aprobar una ley por encima del veto del gobernador. De estimar la Asamblea Legislativa, por voto de dos terceras partes de sus miembros, aprobar una ley no obstante el veto del Gobernador, la decisión final quedaba al Presidente de los Estados Unidos.

El nuevo status político de Puerto Rico cambia fundamentalmente la situación jurídica. Con la formalización del convenio y de la adopción por Puerto Rico de su propia Constitución se altera la base de la relación jurídica entre ambos pueblos, sustituyéndose el principio de la subordinación por el principio de la asociación voluntaria. La jurisdicción de Estados Unidos, limitada ahora a ciertos campos típicos de la jurisdicción del gobierno federal de los Estados Unidos con relación a los estados federados, nace, al partir de julio de 1952, no ya del Tratado de París, sino de la libre o propia voluntad del pueblo de Puerto Rico. El status de Puerto Rico no depende ahora de la decisión unilateral del gobierno metropolitano, sino que descansa en el acuerdo mutuo o se fija en pacto solemne. Con anterioridad al proceso constitucional descrito, el Congreso de Estados Unidos tenía plena facultad para alterar unilateralmente sus relaciones políticas con Puerto Rico y la naturaleza del gobierno insular. Con la creación por los puertorriqueños, en el ejercicio de su derecho natural,

según se expresa en el preámbulo de su Constitución del Estado Libre Asociado, el Congreso de los Estados Unidos ha renunciado definitivamente a todo derecho de intervención en los asuntos internos de gobierno de Puerto Rico, así como a todo derecho de alterar las relaciones entre ambos pueblos por decisión exclusiva de su parte.

Puerto Rico es hoy, en el más profundo y democrático sentido de la palabra, un pueblo libre, asociado voluntariamente con los Estados Unidos. Los términos de su asociación se han fijado a través del principio del consentimiento mutuo en convenio formal que sólo puede ser modificado o sustituido con el asentimiento mutuo de las partes.

El poder político del gobierno de Puerto Rico emana ahora exclusivamente del pueblo, según se expresa en la sección primera del Artículo primero de su Constitución, y no de la voluntad unilateral del congreso de los Estados Unidos.

El gobierno de Puerto Rico no es ya criatura del Congreso ejerciendo poderes delegados por una autoridad externa, sino que es ya criatura del propio pueblo de Puerto Rico, ejerciendo poderes fijados por una constitución de su propia hechura. Las instituciones actuales del gobierno de Puerto Rico se establecen por su Constitución, redactada y ratificada por el pueblo puertorriqueño y no por carta orgánica aprobada por el congreso de los Estados Unidos. Según se expresa la Resolución 23 de la Convención Constituyente de Puerto Rico, aprobada en la sesión plenaria del 4 de febrero de 1952, : "Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio desapareciendo en el principio de convenio todo vestigio colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática. Nada puede sobrepasar en dignidad política los principios de mutuo consentimiento y de convenio libremente acordado. El espíritu del pueblo de Puerto Rico ha de sentirse libre para sus grandes empresas del presente y del futuro. Sobre su plena dignidad política pueden desarrollarse modalidades del Estado Puertorriqueño al variarse el convenio por mutuo acuerdo".

Bajo el nuevo status político, el pueblo de Puerto Rico ha alcanzado completa autonomía interna. La estructura de su rama legislativa es determinada exclusivamente por su propia Constitución. Dicha Constitución dispone que el poder legislativo del Estado Libre Asociado se ejercerá por una asamblea legislativa compuesta de dos cámaras, habiendo de elegirse todos los miembros de las cuales por votación directa en cada elección general por el término de cuatro años. Contrario a la situación jurídica anterior, las leyes promulgadas por este organismo autóctono,

no están sujetas a modificación o derogación por el Congreso de los Estados Unidos. Su poder legislativo alcanza en toda plenitud cada uno de los extremos en que puede legislarse por las legislaturas de los estados federados dentro del sistema constitucional federal. El poder legislativo del Estado Libre Asociado tiene en efecto, dentro de tan amplio marco, aún más poder real sobre los asuntos de la comunidad en cuanto, a distinción de la legislatura de los Estados Federados, posee absoluto control sobre los ingresos de la economía, ya que las leyes de rentas internas de los Estados Unidos no son aplicables en Puerto Rico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha hecho buen uso de dicho poder fiscal para enfrentarse con los grandes problemas económicos del país e iniciar un vasto programa social de mejora continua de los niveles de vida del pueblo puertorriqueño. A virtud del nuevo status, el pueblo de Puerto Rico ha alcanzado, además, plena jurisdicción sobre todas las fases de su comercio interno, facultad que anteriormente estaba limitada por el poder plenario del Congreso para legislar municipalmente respecto a Puerto Rico con relación a cualquier aspecto de su comercio. Por disposición del convenio, las leyes del Congreso de los Estados Unidos pueden aplicarse ahora a Puerto Rico únicamente al igual que en los Estados Integrantes de la Unión. Con la fundación del Estado Libre Asociado, el Congreso ha renunciado a su antiguo poder de legislar para Puerto Rico en forma distinta que para la Federación.

La estructura de la rama ejecutiva del gobierno de Puerto Rico deriva también exclusivamente de las disposiciones de la propia Constitución del Estado Libre Asociado. El primer ejecutivo de Puerto Rico se elige cada cuatro años por voto directo de los puertorriqueños. El gabinete del gobernador se nombra por éste con el consejo y consentimiento del senado. El Presidente de los Estados Unidos ha cesado de tener a partir de la fecha de vigencia de la Constitución poder alguno de intervención en el gobierno interno de la isla. El Gobernador de Puerto Rico no es ya un funcionario federal, sino un funcionario elegido por los puertorriqueños y responsable únicamente a los puertorriqueños.

El Presidente y el Congreso de los Estados Unidos han cesado también de tener participación alguna en el proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La estructura del poder judicial de Puerto Rico se determina por las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado, la cual provee que los jueces de Puerto Rico habrán de ser nombrados por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La Constitución

de Puerto Rico crea un sistema judicial integrado, cuya estructura es una de las más avanzadas en el sistema judicial moderno. Por deseo y voluntad del pueblo de Puerto Rico, los términos de asociación entre Puerto Rico y Estados Unidos proveen para la integración del sistema judicial puertorriqueño con el sistema judicial federal, en condiciones análogas a la integración de otros sistemas estadales. Al igual que sus conciudadanos de los estados federados, los ciudadanos de Estados Unidos que son a la vez ciudadanos de Puerto Rico pueden acudir en última instancia al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, lo que imparte estabilidad adicional al sistema judicial local y uniforme a la jurisprudencia local y a la jurisprudencia prevalenciente en material jurisdiccional en el pueblo norteamericano. Al igual que los Tribunales Supremos de los estados federados, sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el árbitro final sobre el significado de la Constitución y las leyes de Puerto Rico. La integración judicial sirve el propósito primario, indispensable a todo sistema federal, de interpretar en lo aplicable las disposiciones de las leyes federales y de la Constitución de los Estados Unidos.

Las instituciones de gobierno en Puerto Rico, tanto en su fase legislativa como en sus fases ejecutiva y judicial, son, por consiguiente, criaturas de la propia y libre decisión del pueblo de Puerto Rico. La Constitución que las establece responde a la voluntad de los puertorriqueños. Dicha Constitución, naturalmente, solo puede ser enmendada por los propios puertorriqueños y por el procedimiento que en ella misma se establece. El Congreso de los Estados Unidos no tiene autoridad alguna para enmendar o sustituir las disposiciones de dicha constitución.

Es importante señalar que los procesos que culminan en el cambio de las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos y en el establecimiento de la Constitución del Estado Libre Asociado se iniciaron por el propio pueblo de Puerto Rico, participando efectivamente el electorado en cada una de sus fases.

El sistema electoral y representativo de Puerto Rico posee una larga y firme tradición democrática. Cada cuatro años, diversos partidos políticos, sin ingerencia directa o indirecta de gobierno extranjero alguno, solicitan libremente el mandato popular. Las disposiciones de la ley electoral, además de la profunda vocación democrática del pueblo de Puerto Rico, aseguran la máxima expresión de la voluntad

del pueblo a través del voto universal y secreto. La ley electoral lleva largos años de aprobación, y el uso invariable en Puerto Rico ha dictado que ninguna enmienda a la misma sea aprobada por la asamblea legislativa de Puerto Rico a menos que absolutamente todos los partidos políticos existentes en la isla concurren en la modificación a proponerse. El pueblo de Puerto Rico acude a las elecciones en proporción extraordinariamente alta, mucho más alta que la conocida en sector alguno de los Estados Unidos. En ninguna fase de las votaciones que culmina en la ratificación del convenio entre los Estados Unidos y Puerto Rico y la adopción de la Constitución del Estado Libre Asociado ha habido querrela ante las cortes por ninguno de los partidos políticos existentes en la isla con relación a la regularidad del proceso electoral. Valga indicar también que las elecciones en Puerto Rico se han celebrado siempre en forma absolutamente pacífica. El respeto a la libertad individual tan característico de la democracia puertorriqueña ha garantizado siempre la más amplia oportunidad para la expresión de opiniones políticas, en favor o en contra de cualquier gobierno existentes. La naturaleza profundamente democrática del proceso electoral es uno de los tradicionales motivos de orgullo del pueblo de Puerto Rico.

Es así como la comunidad puertorriqueña ha alcanzado la plenitud del gobierno propio, tanto en lo político como en lo económico, lo social y lo cultural. El pueblo de Puerto Rico tiene en sus manos el destino de su gobierno interno. La población puertorriqueña no conoce minorías privilegiadas que en virtud de la ayuda de autoridad externa hayan logrado una posición económica de privilegio. El pueblo de Puerto Rico ha estado y está libre para hacer sin trabas la libertad de su gente. Pruebas elocuentes de su esfuerzo las constituye su vasta reforma agraria, que ha rescatado la tierra de manos de grandes corporaciones y la ha devuelto al campesino; la nacionalización de la fuerza motriz; su programa de la diversificación de la agricultura; su programa de industrialización; y su programa de construcción de viviendas a bajo costo. La política social de Puerto Rico es una de las más avanzadas en el hemisferio occidental. La intensidad de su esfuerzo para mejorar los niveles económicos y enriquecer los derechos del hombre a su vida y a su tierra son uno de los más conocidos y loables en la historia política de América en los años recientes. Tales esfuerzos se han hecho y continuarán haciendo con la cooperación amiga del pueblo de los Estados Unidos, a través del principio de la asociación voluntaria de países.